

# Auxilios Económicos Para Madres Cabeza de Familia Desempleadas Durante el Período Puerperio<sup>1</sup>

Autor: John Edward Chaparro Millán<sup>2</sup>

## Resumen:

En Colombia, el artículo 44 de la Constitución Política hace referencia a los derechos de los niños y niñas quienes se tienen como sujetos de especial protección, entre los derechos reconocidos se encuentran el derecho a la alimentación equilibrada, el cuidado y el amor; teniendo en cuenta que es la familia, la sociedad y el Estado, en ese orden, quienes están llamados a protegerlos y a proporcionarles un buen desarrollo, este estudio centra su análisis en la revisión de la normatividad nacional e internacional que llevan a indicar que la licencia de maternidad en la forma en que la ha regulado la legislación colombiana para la madre que tiene un trabajo formal o que cotiza al sistema de salud, excluye a la mujer que trabaja de manera informal, lo que desmaterializa lo preceptuado por mandato constitucional y deja desprotegido al recién nacido y a la madre cabeza de familia que se encuentra en el periodo posparto o cuarentena, médicamente conocido como puerperio.

**Palabras claves:** licencia, periodo posparto, subsidios, recién nacido, desempleo, puerperio.

## Introducción:

La mujer que cuenta con trabajo formal a través del cual cotiza al sistema de seguridad social colombiano y se encuentra en estado de embarazo, es protegida por la legislación laboral con la figura de la licencia de maternidad la cual busca mantener los ingresos que percibe mientras labora y está al cuidado del menor antes y después del parto<sup>3</sup>; esta licencia tiene como objetivo el interés superior del niño<sup>4</sup>, y es con esta figura con la que el Estado colombiano busca materializar el artículo 44 de la Constitución Política de Colombia, sin embargo, no se habla de la protección del menor

---

<sup>1</sup> Artículo presentado como prerrequisito de grado para la Especialización en Derecho Constitucional de la Unidad Central del Valle del Cauca

<sup>2</sup> Estudiante de Especialización en Derecho Constitucional, Unidad Central del Valle del Cauca

<sup>3</sup> Sentencia T 517-2013 Corte Constitucional

<sup>4</sup> Sentencia C-383 de 2012 Corte Constitucional

cuya madre se encuentra en periodo posparto, que no goza de un empleo y que tiene la condición de madre soltera o cabeza de familia.

A través de un análisis de contenidos normativos se pretende hacer una revisión que permita identificar si en Colombia la licencia de maternidad realmente materializa el artículo 44 de la Constitución Nacional para las mujeres que se encuentran en el periodo posparto; radica la importancia del presente estudio en la obligación por parte del Estado de brindar una protección al menor y a su madre en este periodo como etapa determinante para la mujer que empieza a desarrollar su rol materno y requiere de tiempo para que su organismo se recupere, que de no contar con los cuidados necesarios puede ocasionar complicaciones graves como hemorragias, enfermedades trombo embólicas, infecciones, trastornos hipertensivos, etc., y sumado a esto la necesidad de este periodo para que se cree un lazo emocional con el menor para que se garantice su derecho al buen desarrollo y amor de la madre. (Herrero et al. 2023).

En el presente ensayo se sostiene que el Estado debe proporcionar un apoyo económico que garantice el mínimo vital de la madre sin empleo que no puede cotizar al sistema de salud durante en el periodo posparto y que tiene la condición de madre soltera o cabeza de familia a fin de garantizar su recuperación física y la protección al niño recién nacido. Para sustentar esta posición se realizará primero una revisión de la normatividad nacional que sustenta este planteamiento, segundo se verificarán los artículos de los convenios ratificados por Colombia que afirmarían esta tesis y por último se analizarán otros argumentos que sustentan la tesis expuesta y reafirman la normatividad y los principios que protegen a los menores y a la madre en estado de vulnerabilidad.

### **Normatividad de Colombia que Justifica el Apoyo Económico a la Mujer Cabeza de Familia en el Periodo Posparto.**

Las prestaciones económicas, mal llamadas “subsidios” económicos, son otorgados a los trabajadores que se encuentran en una situación vulnerable ocasionada por problemas de salud. En ese sentido, la licencia de maternidad es considerada una prestación económica que se utiliza como un auxilio que permita proteger a la madre y al recién nacido, para que la primera tenga un periodo de recuperación física, emocional y para que el segundo pueda tener los cuidados suficientes por parte de su progenitora, garantizándoles los ingresos que la madre ha dejado de percibir por su trabajo y pueda cubrir las necesidades básicas de ambos<sup>5</sup>, en este sentido, la ley 2114 de 2021 estipula que toda mujer trabajadora en embarazo tendrá derecho a esta licencia con una duración de 18 semanas y se pagará de acuerdo al salario que perciba, si ese trabajo fuese a destajo o por tarea se pagará por promedio percibido por el último año de servicio; es claro entonces, que este reconocimiento es exclusivo de aquellas madres que gozan de un trabajo formal, y que son cotizantes al sistema de salud en estado activo, es decir, no aplica para la mujer

---

<sup>5</sup> Sentencia T-278 de 2018 Corte Constitucional

afiliada al sistema de salud en calidad de beneficiaria ni afiliada al SISBEN, conforme a ello excluye a la mujer que labora de manera informal<sup>6</sup>.

La informalidad laboral en Colombia representa un desafío para el Estado colombiano brindar protección a las mujeres, que quedan excluidas de la seguridad social; la misma Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), reporta que Colombia cuenta con la mayor tasa de informalidad laboral entre los países que hacen parte de ella<sup>7</sup>, (Sánchez, 2017), lo que se constituye como indicativo del alto nivel de mujeres que en el periodo posparto no tienen un ingreso económico y que las dejaría ante el total desamparo por parte de la sociedad y el Estado, a pesar de la existencia de programas que brindan un apoyo asistencial como es el caso del Plan Decenal de la Lactancia Materna del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y las Salas de Lactancia Materna<sup>8</sup> (ICBF, 2021), ninguno brinda un apoyo económico que le permita a la madre cabeza de hogar tener una vida digna en el periodo donde se ve obligada a suspender las actividades informales que le generan el sustento.

La legislatura colombiana no ha estipulado un amparo económico que salvaguarde a la mujer en el periodo posparto cuando desarrollan labores de tipo informal para obtener ingresos y que por eso no logran cotizar seguridad social en salud a una EPS, a la fecha se cuenta con normatividad como la Ley 1822 de 2017 que establece los lineamientos generales para proteger la maternidad y al recién nacido solo en lo que refiere a la cobertura del sistema de salud, la Ley 1468 de 2011 que regula la licencia de maternidad para la mujer que trabaja, y el Decreto 1072 de 2015 que reglamenta aspectos relacionados con licencia de maternidad.

No obstante, la Constitución Política de Colombia establece la protección a mujer y a su hijo recién nacido de la siguiente manera:

- En el artículo 42 se reconoce la obligación de garantizar una atención prioritaria a la mujer y a su hijo en el periodo de embarazo, parto y posparto.
- El artículo 43 reconoce a la mujer embarazada y al niño recién nacido el estado de vulnerabilidad.
- El artículo 44 que reconoce a los niños el derecho a tener una alimentación equilibrada y la protección de toda forma de abandono.
- El artículo 46 que reconoce en el Estado el deber garantizar la atención integral a la maternidad, concibiendo integralidad como un todo que busca la satisfacción de las necesidades para preservar la vida y desarrollo humano.
- El Artículo 48 reconoce la seguridad social como medio para proteger a la familia e indica que se debe garantizar una cobertura suficiente de los derechos de la maternidad, en ningún momento especifica que esta protección es solo

---

<sup>6</sup> Decreto 780 de 2016 en su artículo 2.2.3.2.1

<sup>7</sup> Tasa de informalidad de 53.1% al año 2023

<sup>8</sup> Programa de promoción, protección y apoyo a la lactancia creado con el Plan Decenal de Lactancia Materna y Alimentación Complementaria 2021-2030 por parte de la Consejería Presidencial para la Niñez y la Adolescencia

para aquellas madres que por su condición gozan de un ingreso que les permita aportar a la seguridad social.

Como se ha dicho anteriormente, en la actualidad en Colombia sólo se está brindando protección económica a las madres que cuentan con la posibilidad de tener un trabajo formal a través del cual puedan realizar cotizaciones al sistema de salud, pese a ello la condición económica del país obliga a la población a acudir a trabajos informales teniendo en cuenta que existe una tasa de desempleo en mujeres del 19,7% con 6 puntos de diferencia respecto a la tasa de desempleo de los hombres (DANE, 2023), y adicional a esto los índices de desigualdad en contraste con otros países es de los más altos de la región y hasta del mundo (Sánchez, 2017), situación que denota que las mujeres para suplir sus ingresos básicos se ven obligadas a acudir a la informalidad laboral y a consecuencia de ello no gozarán de una protección económica en la maternidad y máximo si es madre cabeza de familia que no cuenta con un apoyo para cubrir sus necesidades básicas, denotando con esto el rezago al que el Estado ha sometido a estas mujeres y sus hijos por la falta de una regulación protectora, totalmente contrario a lo estipulado constitucionalmente que deja claro que la mujer en el periodo posparto adquiere la condición de vulnerabilidad que requieren una atención prioritaria y como reafirma en su artículo 48 necesita cobertura suficiente para la maternidad, es decir no solo una atención en salud, sino una seguridad social completa que le garantice el bienestar a la madre y al recién nacido que tiene derecho a una alimentación adecuada y a la protección ante el abandono que implica no solo el abandono de los padres sino el abandono al que la población desempleada es sometida por parte del Estado cuando se encuentra en situación de vulnerabilidad por salud, como es el caso de la madre en el periodo puerperio.

### **Convenios Internacionales que Comprometen a Colombia con la Protección a la Madre y al Recién Nacido**

En este sentido, Colombia ha ratificado convenios de tipo internacional con referencia al tema de la maternidad, entre ellos están:

#### ***Convenio sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW)***<sup>9</sup>

Este convenio hace referencia a la protección a la maternidad y marca la ruta de acción que deben seguir los Estados parte para erradicar la discriminación, en ese sentido resalta la necesidad de que se creen los programas necesarios que generen protección a la maternidad como medida proporcional a la situación en que se encuentra la madre para que con esto se logre evitar un rezago a este grupo poblacional y se dé vía a la creación de medios de protección en cualquier contexto (Art. 2 núm.1), entendiendo la maternidad como una función social al ser el estado generador de vida en una sociedad que le permitirá un crecimiento a la población al igual que su constante renovación como piedra angular de los países, entendiendo entonces la maternidad no solamente como la búsqueda de una sostenibilidad futura

---

<sup>9</sup> Entra en vigor del 3 de septiembre de 1981, aprobado por Colombia mediante la Ley 984 de 2005

sino también como la necesidad de un buen desarrollo de los niños que generaran crecimiento social y sostenimiento a un país (Velásquez, 2021).

Se requiere que la legislación colombiana garantice el derecho a la seguridad social en el trabajo, pero no solo esto, sino que también cumpla con la guarda de la función de reproducción como derecho que debe permanecer incólume para la mujer (art. 11 núm. 1 literal f), generando una protección de los trabajos que le puedan perjudicar (art. 11 núm. 2 literal d), básicamente esta protección se encuentra regulada pero está enfocada solo en los trabajos formales y deja en un limbo de desprotección a las trabajadoras informales, modalidad de trabajo que no se encuentra prohibida ni penalizada, y que es el recurso al que el mismo Estado en medio de la falta de la estabilidad económica que genere empleos formales direcciona a las personas.

La mujer en el periodo de lactancia requiere para su bienestar y el bienestar del niño una adecuada alimentación, la cual se convierte en un problema económico porque en el periodo puerperio la obtención de ingresos para una trabajadora informal se convierte en un hecho difícil o casi imposible, por lo que el Estado colombiano no está dando cumplimiento a la garantía que exige esta convención que busca la prestación de los servicios apropiados durante este periodo que de ser necesario deben ser gratuitos para que se garantice la sana nutrición (artículo 12 núm. 2), Colombia ha dejado al total desamparo a las mujeres durante el puerperio y se ha concentrado en regular solo el cuidado a la mujer que labora lo que es sinónimo de amparo empresarial pues lleva a que las empresas cumplan con el deber de cuidado a la mujer a través del pago a la EPS que es obligatorio y les deslinda la obligación de este pago transfiriéndolo a la EPS y no se ha centrado en lo realmente ordenado por las normas de derecho internacional que tiene como punto principal en la protección a la mujer y el niño y no solamente a la empresa.

### ***Convenio Internacional sobre los Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC)<sup>10</sup>***

Con referencia al tema este convenio busca que a las personas se les reconozca el derecho al trabajo en condiciones digna, e incluya en esta protección a la maternidad; da vía al reconocimiento del derecho a trabajar comprendiendo esto el derecho de toda persona a ganar ingresos para una vida digna mediante un trabajo de libre escogencia (art.6 inc.1), es necesario definir el trabajo informal como aquel al que acuden las personas cuando la condición laboral del país no les permite adquirir uno de tipo formal que le garantice un aseguramiento según los marcos normativos, el empleo informal se convierte en el modo de ingreso al que se ve obligada la persona a acudir para garantizar su subsistencia, sin embargo al no ser regulado por marcos normativos la deja en desprotección cuando se encuentra en estado vulnerable, por tanto no es un trabajo de libre escogencia pero si al que está obligada a acudir por el mismo Estado, por tanto, es el mismo Estado quien debe garantizarle la protección cuando se encuentra en un estado de vulnerabilidad que implique el deterioro del interés superior

---

<sup>10</sup> Ratificado por Colombia mediante la ley 74 de 1968

del niño que requiere de amparo; aunando en este deber de reconocimiento de la familia como fuente fundante social (art. 10 núm. 1) que requiere de la mayor asistencia posible mientras tenga a su cargo los hijos, este convenio concede una amplia protección a las madres durante el embarazo y después de él (art. 10 núm. 2) con licencias remuneradas para mujeres que laboran, pero, al referirse a la madre que trabaja, expresa el deber de adoptar las medidas que protejan y asistan a niños y adolescentes (art. 3) y el deber de reconocer a la persona y su familia un nivel de vida apropiado que incluya alimentación, vestido, vivienda adecuada (art.11 núm. 1), situación que lleva a reconocer el derecho de la persona a buscar trabajos que le generen una remuneración así no estén formalizados, sin embargo, si por alguna causa superior le sea imposible hacerlo como en la situación de la madre en estado posparto, el mismo convenio resalta que se debe dar asistencia al niño por parte del Estado y máxime cuando por su condición la madre se vea limitada a conseguir ingresos para el menor recién nacido que le puedan garantizar la alimentación necesaria para dar una buena lactancia.

Para la normatividad internacional una de las grandes luchas que ha tenido la humanidad a través de los tiempos es la protección ante el hambre, por tanto, esta convención busca que se adopten medidas de protección contra el hambre a fin de que haya una equitativa distribución de la alimentación según la necesidad, y en este caso se debe priorizar a la madre del menor recién nacido, sendos en estado de vulnerabilidad extrema y estipula como deber del Estado la búsqueda de la reducción de la mortalidad infantil y la mortinatalidad (art. 12), quedando claro con esto que Colombia que ha ratificado este convenio tiene el deber de velar por las madres en periodo posparto y el recién nacido cuando la madre no cuenten con un trabajo formal y que la seguridad social no le cubra una licencia que le permita dedicarse al menor y tener una subsistencia alimentaria y económica que no cubre la atención en salud que le pueda brindar el SISBEN.

### ***Convención sobre los Derechos del Niño<sup>11</sup>***

Esta convención resalta el interés superior del niño, Colombia se compromete con su ratificación, obligándose a asegurar su bienestar sin dejar de lado la responsabilidad de los padres (art.3 núm. 2) pues son estos los responsables por el menor, pero en el momento en que por alguna circunstancia se vean imposibilitados para cumplir con este deber, sobre todo por motivos ajenos a su propia voluntad como lo son estados de salud se hace necesaria la intervención del Estado que garantice su protección como lo es el caso de una mujer cabeza de hogar y en estado posparto, entonces es el Estado quien debe garantizar la supervivencia y desarrollo del niño (art.6 núm.2), no es óbice para un Estado endilgar esta responsabilidad únicamente a las Entidades Promotoras en Salud bajo el argumento del reconocimiento de la licencia de maternidad pues no toda mujer que sea madre soltera puede acceder a un trabajo formal que le permita cotizar y la razón de esto se justifica en los niveles de desempleo al que se ven sometidos los habitantes por el mismo Estado, entonces es este el

---

<sup>11</sup> Ratificada por Colombia por la Ley 12 de 1991

llamado a cumplir con lo preceptuado en esta convención que refiere la obligación de los Estados de prestar asistencia a los padres para que puedan desempeñar a cabalidad la función de crianza de los niños.

Ahora bien, este convenio hace énfasis en la búsqueda de la reducción de la mortalidad infantil que incluye la lucha contra la desnutrición, la atención sanitaria prenatal y posnatal para la madre (art. 24) en aras de un desarrollo físico adecuado y recalca que es a los padres a quien corresponde proporcionar dentro de sus medios económicos requeridos para la vida en condición digna para el menor pero hace hincapié en que los Estados parte del Convenio deben adoptar los procedimientos necesarios para ayudar a los padres a dar al niño ese derecho aun si es necesario dar una asistencia material sobre todo en la nutrición tal (art.27), lo que lleva a inferir que si la madre cabeza de familia se encuentra en incapacidad de obtener los medios económicos para su sustento y del recién nacido por encontrarse en debilidad manifiesta, es al Estado a quien le corresponde dar un medio económico que garantice la condición de vida digna que requiere una persona.

### **Argumentos que Reafirman la Necesidad de Protección Económica por Parte del Estado a la Madre Cabeza de Familia en Periodo Posparto**

Por su parte, la Organización Mundial de Salud (OMS), dentro de sus recomendaciones destaca la urgencia de brindar apoyo en el periodo posnatal<sup>12</sup> pues son consideradas de vital importancia para la supervivencia del niño y la madre, el Dr. Anshu Banerjee<sup>13</sup> ha indicado que cuando nace un niño es necesario brindarle tanto a él como a la madre una atención de calidad, alineado a este pronunciamiento, la OMS señala la relevancia que tiene la creación de lazos y comportamientos durante las primeras semanas pues serán la base del desarrollo y la salud del menor, lo que reafirma en aproximadamente 60 recomendaciones que resaltan la necesidad de brindar a la madre un periodo de recuperación y los problemas comunes que se pueden generar a la mujer después del parto y hace hincapié en la necesidad de que exista una interacción entre el niño que nace y la madre (OMS 2022), lo que medicamente presupone un deber de la presencia de la madre con el niño recién nacido y para evitar problemas futuros por la propia salud de la madre y su hijo centrándose en la necesidad de la atención a la maternidad antes y después del parto lo que se traducirá en un buen desarrollo para ambos y así dar un aporte fundamental al buen desarrollo social.

La jurisprudencia colombiana ha señalado que la licencia de maternidad y paternidad como garantía para los derechos de niños y niñas, pues en esta se da un periodo que permita la vinculación entre los padres y el niño<sup>14</sup>, sin embargo, señala entre sus postulados que también tiene como finalidad amparar a la mujer que trabaja

---

<sup>12</sup> Primeras 6 semanas de vida

<sup>13</sup> Director del Departamento de Salud de la Madre, el Recién Nacido, el Niño y el Adolescente y Envejecimiento de la OMS

<sup>14</sup> Sentencia C-273 de 2003 Corte Constitucional

para que acompañe al menor durante sus primeros días de vida y ella misma logre volver a adaptarse a los cambios fisiológicos a los que se vio sometida<sup>15</sup>, se tiene entonces que la licencia de maternidad tiene como fundamento el principio de dignidad humana para la mujer que como sujeto de derechos dentro del libre desarrollo de su personalidad puede formar una familia monoparental y tener hijos<sup>16</sup> lo que en últimas se convierte en la materialización de varios derechos fundamentales como el libre desarrollo de la personalidad, la protección a la familia, los derechos de los niños y el favorecimiento a grupos discriminados<sup>17</sup>

No obstante, la Corte Constitucional resalta que bajo la figura de la licencia de maternidad se consagran varios mandatos de derechos fundamentales establecidos en la carta magna, también es clara que limita este cumplimiento a las mujeres que tienen empleos formales y desconoce estos derechos a aquellas madres solteras que tienen derecho a tener una familia monoparental y que no gozan de este tipo de empleos formales, viéndose obligadas a buscar su sustento en la informalidad y que por falta de un apoyo de tipo económico durante este periodo se ve avocada a descuidar su periodo de recuperación y cuidado del recién nacido en aras de conseguir el sustento para sobrevivir que es el reconocimiento que busca la licencia de maternidad, pues como lo expresa la Sentencia T-014 de 2022 esta prestación no sólo cubre a las madres que tienen un contrato de trabajo sino también a las que son dependientes e independientes que tengan las condiciones jurídicas para su reconocimiento, es decir, ser cotizante a la seguridad social en salud, cotización que al año 2024 equivale al 12,5% del ingreso salarial (Ministerio de Salud, 2024), que para la persona que labora en la informalidad es casi imposible conseguir, lo que la lleva a recurrir a los servicios prestados a través del SISBEN el cual no cubre la licencia de maternidad.

Ahora bien, al referirse a la necesidad de brindar apoyo a las madres cabeza de familia en el periodo de puerperio, es necesario acudir al principio de solidaridad que es base de la justicia social, por este principio se busca proteger los derechos humanos con el apoyo de todos para de esta manera cumplir con el postulado de la dignidad humana que es el fundamento de los derechos fundamentales plasmados en la Constitución, esto crea la necesidad de brindar protección a las personas más vulnerables de una sociedad, por tanto este principio implica la obligación de tipo moral y política de una sociedad para aportar al bienestar de todos en especial de proteger a aquellos que se encuentran en una condición vulnerable ante el derecho a tener una vida en condiciones dignas y no es simplemente un apoyo de colaboración sino que implica la responsabilidad del Estado como cabeza de esa sociedad la creación de los medios necesarios para garantizar esta distribución de recursos que asegure un básico nivel de vida a sus miembros (Ferrajoli, 2006).

Es así, como se justifica la necesidad de que el Estado materialice el pago de subsidios económicos a las mujeres en estado de vulnerabilidad por el estado de salud y en aras de amparar al niño recién nacido garantizando su mínimo vital, dado que la

---

<sup>15</sup> Ibidem

<sup>16</sup> Sentencia C-383 de 2012

<sup>17</sup> Sentencia C-543 de 2010



garantía del cubrimiento de esas necesidades básicas es vital para el desarrollo del niño y el tema de la disminución de la pobreza que desemboca en el aumento del índice de desnutrición en menores y por ende el desarrollo de enfermedades tanto para él como para la madre (Sem, 1998) que a futuro se convierte en un gasto más para las EPS pues al tener que tratar problemas médicos que se pudieron prevenir solo con el cumplimiento por parte del Estado del deber de cuidado hacia su población vulnerable, dicho esto, queda claro que se hace necesario más que un mero subsidio de carácter económico un ingreso que garantice el mínimo vital que permita asumir los costos que conllevan la asistencia a un menor recién nacido y a la madre que se encuentra incapacitada para trabajar lo que también podría contribuir a que se materialice la desigualdad de género y oportunidades generando así más justicia social sino también desarrollo humano y económico.

Es entonces como los subsidios para las madres en estado vulnerable con niños recién nacidos se hacen necesarios por una lado con el fin de garantizar la igualdad en oportunidades y también para salvaguardar la dignidad humana que es inherente a la persona, pues el derecho reconocido como medio de organización de la sociedad debe reconocer que las madres en este estado son vulnerables y no pueden ser discriminadas por su situación socio económica pues a estas les atañen situaciones adicionales a las que comúnmente pueda tener una persona y requieren protección y apoyo por parte del Estado, lo que quiere decir que los subsidios no solo tienen la función de asistencia social sino también son cuestión de justicia, derechos humanos y protección al menor en cuanto a su bienestar y desarrollo (Basset, 2017).

Actualmente la Organización Internacional del Trabajo ha creado el Convenio 183 sobre la protección a la maternidad<sup>18</sup> que en su artículo sexto resalta que una mujer en estado de embarazo no logre tener prestaciones económicas por la labor que desempeña que se haya establecido en la legislación del país, el Estado está llamado a crear fondos de asistencia social un monto que equivalga si quiera al pago que le generaría una incapacidad siempre que esta cumpla con los requisitos para ser beneficiaria de esto, sin embargo este convenio aún no se ha ratificado por Colombia, se encuentra en segundo debate en Cámara de Representantes como proyecto de ley número 195 de 2023 y 81 de 2022 en el Senado.

## **Conclusiones**

Partiendo de lo plasmado en este artículo, se puede decir que Colombia prevé la prestación de servicios en salud a la mujer que se encuentra en estado de embarazo, parto y posparto de manera gratuita cuando esta no tiene un trabajo formal, sin embargo, estos servicios son exclusivamente para la seguridad social que cubija el área de la salud, por medio del programa SISBEN, sin embargo, no ha materializado

---

<sup>18</sup> Adoptado por la Octogésima Octava (88a) Conferencia Internacional de la Organización Internacional del Trabajo, Ginebra, Suiza, con fecha 15 de junio de 2000

ningún tipo de apoyo económico a la mujer que no puede cotizar y que se dedica a la informalidad laboral.

Cabe resaltar que Colombia tiene una de las tasas de desempleo más altas a nivel latinoamericano y pese a esto llega a ser uno de los pocos países que no ha consolidado la obligación de dar un apoyo económico a las mujeres en periodo posparto pasando por alto el estricto cumplimiento y obligatoriedad de la Constitución Política en su preámbulo, preámbulo que no solamente es una guía y que tiene como uno de sus objetivos principales asegurar la vida digna para cada uno de sus integrantes, con el cumplimiento del desarrollo del texto que contiene artículos que como ya se mencionó determinan a la madre y al recién nacido como persona en condición de vulnerabilidad y reconoce la necesidad de proteger al niño para que tenga una alimentación equilibrada y garantiza la cobertura suficiente de sus necesidades.

Más allá de esto Colombia ha ratificado convenios de tipo internacional en los cuales se ha comprometido con el interés superior del niño y su protección cuando por alguna causa los padres no puedan dársela, además la obligación de velar por la función de reproducción de la mujer, el reconocimiento de la institución familiar como pilar de la sociedad, otorgando el derecho a esta de tener trabajos que les generen ingresos siempre que no sean ilícitos, y reconociendo la protección a las madres en periodo posparto que garantice la nutrición adecuada

No solo las normas de derecho nacional e internacional apuntan a la obligatoriedad de proteger económicamente a la madre cabeza de familia en el periodo posparto que no goza de un empleo formal ni puede cotizar al sistema de salud, también entidades como la OMS recomienda a los países el cuidado que debe tener la mujer en embarazo durante el período posparto y que infiere su imposibilidad para cumplir con empleos informales que les generen ingresos, también la Corte Constitucional de Colombia vincula a la madre con el recién nacido gracias al interés superior del niño y además aduce la importancia en la licencia de maternidad en la base de la dignidad humana de ambos que por principio de solidaridad se debe amparar para que se dé una justicia social y la protección a los derechos humanos.

De acuerdo a las razones anteriormente expuestas queda demostrado que aunque Colombia cuenta con la licencia de maternidad como amparo a la mujer trabajadora en periodo posparto, está en la obligación de garantizar un apoyo económico a la madre cabeza de hogar en el periodo puerperio que le garantice el mínimo vital a ella y al niño; podría decirse que los subsidios son una carga económica para un país, pero por encima de la carga económica está la garantía de la dignidad humana de personas están en total estado de vulnerabilidad por condiciones de tipo medicas junto con interés principal del niño como garantía de sus derechos fundamentales

Por último, debido en cuenta que actualmente se encuentra en debate la ratificación del Convenio 183 de la OIT sobre la protección a la maternidad se sugiere realizar un estudio sobre el mismo.

## Referencias Bibliográficas

Constitución Política de Colombia [Const]. Art. 13, 42, 43, 44, 46, 48. 07 de julio de 1991. Colombia.

Corte Constitucional (01 de agosto de 2013). Sentencia T 517 del 2013. (Mag. Ponente: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. Recuperado de: <https://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2013/T-517-13.htm#:~:text=Ser%C3%A1n%20protegidos%20contra%20toda%20forma,tratados%20internacionales%20ratificados%20por%20Colombia.%E2%80%9D>

Corte Constitucional (24 de mayo de 2012). Sentencia C-383 de 2012. (Mag. Ponente: Luis Ernesto Valgas Silva) Recuperado de: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2012/C-383-12.htm>

Herrero, J., Bozal, E., Martínez, I., Calvo, M., Embid, A., y Cervera, M. (2023). Puerperio. Editorial Científico-Técnico Ocronos, Volumen VI (No 6). Pág 22. Recuperado de: <https://revistamedica.com/puerperio-etapas-cuidados/#Introduccion>

Corte Constitucional (17 de julio de 2018). Sentencia T – 278 de 2018. (Magistrado Ponente Gloria Stella Ortiz Delgado). Recuperado de: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/T-278-18.htm>

Ley 2114 año 2021. Amplia la licencia de paternidad, crea licencia parental compartida, flexible de tiempo, modifica artículo 236, adiciona artículo 241a del Código Sustantivo de Trabajo y dicta otras disposiciones. Julio 29 de 2021. D.O. 51750

Decreto 780 de 2016. Decreto único reglamentario del sector salud y protección social. Mayo 6 de 2016. Min. De Salud y Protección Social.

Sanchez – Torres, R. M. (2017). Desigualdad de ingreso en Colombia: estudio por departamentos. Cuaderno Economía, Universidad Nacional de Colombia, 36(72), 139-178. Recuperado de: <https://www.redalyc.org/journal/2821/282155503006/html/#:~:text=La%20desigualdad%20al%20interior%20de%20los%20departamentos%20es%20contrastante%2C%20con,Mundial%2C%202016%3B%20CEPAL%2C%202016>

Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. (s.f). Plan de Lactancia Materna y Alimentación. 2021 – 2030. Recuperado de: <https://www.icbf.gov.co/noticias/gobierno-presenta-plan-decena-de-lactancia-materna-y-alimentación-complementaria-20212030>

Ley 1822 del 2017. Incentiva la atención y cuidado a la primera infancia, modifica los artículos 236 y 239 Código Sustantivo de Trabajo y dicta otras disposiciones. 04 de enero de 2017. D.O 50106

Ley 1468 del 2011. Modifica los artículos 236, 239, 57 y 58 del Código Sustantivo de Trabajo y dicta otras disposiciones. Junio 30 de 2011. D.O 48116

Decreto 1072 de 2015. Decreto único reglamentario del sector trabajo. Mayo 26 de 2015. Ministerio del Trabajo.

Departamento Nacional de Planeación. (2023). Información a diciembre de 2023. Recuperado de: <https://www.dane.gov.co/index.php/estadisticas-por-tema/mercado-laboral/empleo-y-desempleo#:~:text=Fuente%3A%20DANE,58%2C8%25%2C%20respectivamente.>

Naciones Unidas. (s.f.). Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. Recuperado de: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-elimination-all-forms-discrimination-against-women>

Ley 894 del 2005. Aprueba el "Protocolo facultativo de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer". Agosto 16 de 2005. DO 46002.

Velásquez, A. (2021). Maternidad Social. Revista FADEP, Familia Desarrollo Población, busca contribuir al desarrollo del país a través de la investigación en temas relacionados con la familia, la población, la libertad y la dignidad de la persona humana. Recuperado de: <https://fadep.org/principal/familia/maternidad-social/#:~:text=La%20idea%20de%20la%20%E2%80%9CMaternidad,es%20el%20fundamento%20de%20su>

Naciones Unidas. (s.f.). Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Recuperado de: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-economic-social-and-cultural-rights>

Ley 74 de 1968. Aprueba el "Pactos Internacionales de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, de Derechos Civiles y Políticos, así como el Protocolo Facultativo de este último". Diciembre 12 de 1968. D.O. 32682

Naciones Unidas. (s.f.). Convención sobre los derechos del niño. Recuperado de: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-rights-child>

Ley 12 de 1991. Aprueba la Convención de los Derechos Del Niño. Enero 22 de 1991. DO 39640

Organización Mundial de la Salud. [OMS]. (2022). Recomendaciones que subrayan la urgencia de apoyar la salud física y mental en el periodo posnatal. Ginebra. Recuperado de: <https://www.who.int/es/news/item/30-03-2022-who-urges-quality-care-for-women-and-newborns-in-critical-first-weeks-after-childbirth>

Corte Constitucional (1 de abril de 2003). Sentencia C -273 del 2003. (Mag. Ponente Clara Inés Vargas Hernández)  
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2003/C-273-03.html>

Corte Constitucional (30 de junio del 2010). Sentencia C - 543 de 2010. (Magistrado Ponente: Mauricio González Cuervo). Recuperado de:  
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2010/C-543-10.htm#:~:text=Seg%C3%BAAn%20lo%20dispuesto%20en%20este,en%20la%20%C3%A9poca%20del%20parto.>

Sen, A. (1999). Desarrollo y Libertad. Editorial Planeta

Basset, U. Persona menor de edad en situación de vulnerabilidad después de su nacimiento. Tratado de Vulnerabilidad. (Pág 211). Editorial la Ley

Ferrajoli, L. (2006). Derechos y garantías: La ley del más débil. Editorial Trotta.

Gaceta del Congreso (28 de noviembre 2023). Informe de ponencia para segundo debate en plenaria cámara de representantes del proyecto de ley número 195 de 2023 cámara y 81 de 2022 senado. Por medio de la cual se aprueba el “Convenio 183 relativo a la revisión del Convenio sobre la protección de la maternidad (revisado)”, adoptado por la Octogésima Octava (88ª) Conferencia Internacional de la Organización Internacional del Trabajo, Ginebra, Suiza, con fecha 15 de junio de 2000